



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA Jadm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 3154453227

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS -POPULAR

DEMANDANTE JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO 680013333011**2021**00034-00

AVISA

A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y EN ESPECIAL A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PROFERIDA POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA REFERENCIA, SE ORDENO **ADMITIR LA DEMANDA** INSTAURADA con fundamento en:

HECHOS: Vulneración de los derechos colectivos de la población en general y muy especialmente de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Penal); no se ha construido el POMPEYANO en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001 y todo lo inmerso en ello (Artículo 52 de la Ley No.361 de 1998) frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación, en todo su mismo ancho, inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 29 No.10-13 (PARQUE ACUALAGO) de la ciudad de Floridablanca; violando y vulnerando los derechos colectivos y de paso el artículo 82 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

.....” (Negrilla fuera de texto)

2-El citado acceso a los parqueaderos internos privados de la edificación, viola los derechos colectivos al no haberse construido el POMPEYANO en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001 y todo lo inmerso a ello, que de acuerdo a los artículos 52, 57 de la Ley No.361 de 1998 dio una orden, clara, precisa y perentoria, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar sus dos (02) extremos en el andén, esto se considera como una de las barreras arquitectónicas descritas tanto en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto No.1538 de 2005 y demás normas concordantes, generando un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo entonces el sitio de los hechos parte integral del PERFIL VIAL y ESPACIO PUBLICO.

PRETENSIONES

1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias las obras civiles para la construcción del POMPEYANO, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar sus dos (02) extremos en el andén frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho.

2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no construir el POMPEYANO, todo lo inmerso a ello, , realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; se transcriben (Ver adjunta en PDF el citado decreto):

“Artículo 3°. Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y contruidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal 4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

3-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)

4-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un término prudencial de no mayor a un (01) mes, al que corresponda, para que se construya del POMPEYANO, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho y al mismo tiempo que el accionado rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido y trámite de control previo a la posible apertura del incidente de desacato.

5-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque.

SE LIBRA EN BUCARAMANGA A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Firmado Por:

**ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0241868bcb67c2bc7f532046bf60171f7395a026595817f26bf7f88be98b3a6d

Documento generado en 03/05/2021 05:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**